



Auto interlocutorio	V-023
Radicado	05266 40 03 002 2020 00456 00
Proceso	Ejecutivo – Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado (s)	Luis Gabriel Tarazona
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá indicar el nombre, el domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Conforme al artículo 82 del C.G.P numeral 10, deberá señalar la dirección física, indicando el municipio, y la dirección electrónica de la parte demandante.
- 3.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá informar bajo juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y, allegar las evidencias correspondientes.
- 5.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

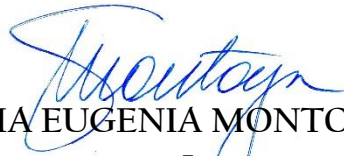
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL